

**COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL IC N°215-2006, RELATIVA AL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 20.000**

Por *Lorena Rebolledo Latorre**
Abogado Asesor

Con fecha 04 de enero de 2007, la Il. Corte de Apelaciones de Iquique conociendo de un recurso de apelación deducido en contra del auto de apertura del juicio oral, por haberse excluido pruebas obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, revocó la resolución del Juez de Garantía de Iquique.

Se trata de una causa por tráfico ilícito de drogas, investigada por el Fiscalía local de Iquique¹.

En la referida resolución el tribunal de garantía de Iquique² excluyó la prueba documental relativa a la droga incautada consistente en oficios reservados del Servicio de Salud de Iquique, Informe sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo y actas de recepción de la droga. Lo anterior, por estimar (acogiendo el planteamiento de la defensa) que se había infringido la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República - “La igualdad ante la Ley” - en relación con los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal.

Los hechos que motivaron la exclusión, dicen relación con la entrega de la droga incautada fuera del plazo contemplado en el artículo 41 de la ley N° 20.000. La droga fue incautada el día 10 de junio de 2006 y fue entregada al Servicio de Salud de Iquique el día 14 del mismo mes.

El sentenciador estima que al no entregarse la droga dentro del plazo de 24 horas siguientes a la incautación, se incurre en desigualdad ante la ley, expresando lo siguiente: *“...considerando que efectivamente en la presente causa al Ministerio Público, la ley, artículo 41 de la ley 20.000, le da todas la herramientas legales para actuar conforme a derecho y no haciéndolo en la presente causa y considerando además lo dispuesto en los artículo 6, 7 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República afectando efectivamente la igualdad ante la ley de los imputados, procediendo a una inobservancia de las garantías constitucionales es que se excluyen los...”*, *”... toda vez que no se ha cumplido con la normativa del artículo 41 de la ley 20.000.”*³

Fundamentos esgrimidos por el órgano acusador en el recurso de apelación

* Abogada asesora, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Correo electrónico: irebolledo@minpublico.cl.

¹ RUC 610009223-7, Fiscal Jefe de Iquique Sr. Francisco Almazán.

² Resolución dictada por la Juez de Garantía Sra. Claudia Vilches.

³ Párrafo extraído del recurso de apelación presentado.

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Se estima que los argumentos expresados en la resolución no se ajustan a derecho, ni permiten fundamentar la exclusión.

Manifiesta el fiscal que la no entrega de la droga dentro del plazo de 24 horas como lo señala el artículo 41 de la ley 20.000 tiene su propio régimen sancionatorio y en la ley y que su incumplimiento genera responsabilidades administrativas para el funcionario policial.

*“para estar en presencia de una inobservancia de las que la ley sanciona con la exclusión de la prueba obtenida, debe tratarse del incumplimiento de una norma legal que contiene un mandato que en si mismo constituye **una garantía de un derecho fundamental** y cuya trasgresión implica o traduce la **vulneración de este derecho** (igualdad ante la ley). Luego, en el mecanismo establecido en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se requiere el cumplimiento copulativo de tres condiciones para excluir:*

- a) Inobservancia de normas legales, esto es, que no se de cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda ejecutar,*
- b) Que esta inobservancia constituyan en si misma una protección a una garantía fundamental, en este caso de IGUALDAD ANTE LA LEY.*
- c) Si como resultado de la ejecución de esta diligencia o actuación que se ha llevado a cabo defectuosamente, se ha obtenido alguna prueba...”*

Fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique

La Iltma. Corte, en sentencia dictada el 04 de enero de 2007 revocó la resolución apelada, declarando la no exclusión de la prueba en comentario.

Lo relevante de este pronunciamiento radica en que la Corte estimó que el artículo 42 contempla una sanción de tipo **ADMINISTRATIVA PROCESAL** tal como lo ha sostenido el Ministerio Público:

*“Que, de lo señalado no es posible concluir, como erradamente sostiene la Juez, que se infringió el principio constitucional de la igualdad ante la ley, toda vez que **la demora mencionada produce un efecto de naturaleza administrativa procesal**⁴, posee una sanción propia, pero en ningún caso es de la entidad suficiente para afectar la garantía constitucional aludida”*
Considerando tercero.

Algunas consideraciones

El artículo 41 de la Ley N° 20.000 dispone que las sustancias (estupefacientes y sicotrópicas, hidrocarburos y precursores) y especies incautadas, y las materias primas empleadas para la elaboración de dichas sustancias deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas

⁴ Sentencia IC Rol N° 215-2006. Las negrillas fueron agregadas por la autora.

siguientes al Servicio de Salud que corresponda; y sólo cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias y materias primas.

A su turno, el artículo 42 del citado cuerpo legal contempla una sanción en caso de incumplimiento de la normativa antes señalada: *“Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.”*

La norma sancionatoria antes descrita tal como lo ha señalado la Corte, tiene un carácter administrativo; se contempla la multa por razones de falta de cumplimiento en la entrega de la droga dentro del plazo legal.

Es importante agregar que se ha cuestionado en sede de tribunal oral el retardo en la entrega de la droga (fuera del plazo de 24 horas) sin embargo, el fallador en el acápite que transcribiré a continuación, desecha esta alegación respecto a la valoración de la prueba:

“los defensores destacaron que en el Acta de Recepción de la droga en el Servicio de Salud de Viña del Mar, aparece que la entrega de la sustancia se hizo fuera del plazo legal que impone el artículo 41 de la Ley 20.000, toda vez que la incautación se efectuó el 6 de julio y la droga fue entregada en dicho servicio el ocho de julio, a las 11:30 horas. Todas las anteriores situaciones, que efectivamente se desprenden del análisis de la prueba ofrecida en el juicio, si bien dan cuenta de algunas situaciones inusuales y, eventualmente una infracción al claro texto de la ley, no desmerecen el mérito de la prueba de cargo, ni alteran las conclusiones a las que ya ha llegado este Tribunal..” Considerando Décimo Sexto⁵.

Por lo anterior, es que resulta necesario instar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia, pues existe una obligación legal de entrega de la droga incautada en el plazo de 24 horas, sin embargo, hay que tener presente que en caso de incumplimiento la sanción que se contempla es de tipo administrativa, sea que se trate del funcionario policial que no entregó la droga dentro de plazo, o del funcionario del servicio de salud o Instituto de Salud Pública que no permitió la entrega.⁶

⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RUC 0500276728-9, de fecha 30 de septiembre de 2006.

⁶ Los Servicios de Salud y el Instituto de Salud Pública no cuentan con un sistema de turno para la recepción de la droga que se incauta fuera de su horario de funcionamiento.

